



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO.- (284) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a treinta y un (31) de agosto del dos mil veinte. (2020).-

Vistos.- para resolver los autos del expediente número **0336/2020**, relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, que ejercitó en vía Ordinaria Civil la C. ******* ***** *******, en contra de ******* ***** *******, y.-

RESULTANDO

P R I M E R O.- Mediante escrito presentado en fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, compareció la C. ******* ***** *******, ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado presentando demanda inicial en la vía Ordinaria Civil sobre Juicio de Divorcio Incausado a ******* ***** *******, a quien le reclama la Disolución del vínculo matrimonial y el pago de los gastos y costas.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-

S E G U N D O.- Por proveído de fecha **diez de marzo del dos mil veinte**, encontrada ajustada en derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente

requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses; Consta en autos que en fecha **doce de marzo del año dos mil veinte**, se llevó a cabo audiencia a cargo de la parte actora sobre ratificación de solicitud de divorcio.- Consta en autos, que el **diecisiete de marzo del año dos mil veinte**, se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento, con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo. Por auto de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veinte**, se dispuso se dicte la sentencia correspondiente, en tal virtud se procede en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O .

P R I M E R O.- Este H. Tribunal Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el dispositivo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Y la disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el estado.-



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

S E G U N D O.- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: *PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-*

SE DESPRENDE EN AUTOS QUE LA ACTORA AGREGÓ EL SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN:- A.- DOCUMENTALES que la refiere en: **1.- Acta de Matrimonio a nombre de los CC. ***** y *******, inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, sujetos al régimen de Sociedad Conyugal.- Probanzas en cuestión que en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

L'REV/L'SJLV/L'NGA

Obra en autos que la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, allegando su contrapropuesta.-

T E R C E R O.- Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, se examina la acción ejercitada por el **C. ***** ***** *******, en la vía Ordinario Civil demandando el Juicio sobre Divorcio Incausado a ******* ***** *******, fundamentando la misma en los artículos 248 y 249 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:— *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.— El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del*



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.-

Ahora bien, la solicitud de divorcio planteada relativa en su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, tuvo su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los haya procreado como al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que este proceso; erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, si simplemente expresar su deseo de no continuar casada, como

obra en autos al comparecer la parte actora ante la presencia judicial, el **doce de marzo del dos mil veinte (f.13)**, a ratificar en su contenido y firma la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para dar trámite al de divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, sin estar obligado a señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:-

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la*



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Judicial

acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

En mérito a lo anterior, es de decretarse **PROCEDENTE** la acción ejercitada en la presente vía Ordinaria Civil por el C. *****
***** *****, en contra de ***** ***** *****, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, remítase oficio con los insertos necesarios, al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio correspondiente, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva; como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio.-

En cuanto, a la diversa figura jurídica relativa a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, quien esto Juzga deja expedito el derecho de las partes para que el concepto señalado, lo hagan valer en vía incidental, bajo el contexto jurídico que señala el artículo 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 de julio del 2015, identificado bajo el tomo CXL número 83, lo anterior



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es así, sobre la base que las partes no llegaron a un acuerdo con respecto a dichos conceptos. De ahí que, se exhorta a las partes previo al inicio de la vía incidental en comento, acudan al Centro de Mediación a que se refiere el capítulo VII de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intente, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio a que alude el artículo 249 del Código Civil en vigor, para que las contendientes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo cual harán del conocimiento del Juez.-

En cuanto al pago de los gastos y costas, es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente con el de menores de edad o incapaces, a lo anteriormente expuesto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia número 2012948, Decima Epoca, instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, libro 35, octubre de 2016, tomo III, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10), pagina 1825, Materia Civil; que a la letra dice:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes

que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENASU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 2296.- El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y **se resuelve.-**



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

P R I M E R O.- Ha procedido el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por el C. ***** *****, en contra de ***** *****, en consecuencia:-

S E G U N D O.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes de este negocio y cuando la presente sentencia cause ejecutoria remítase oficio con los insertos necesarios, al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número 499, del libro 3, foja 499, a nombre de ***** ***** y ***** ***** , inscrita el día 16 de julio de 2019, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva; como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio.-

TERCERO.- En cuanto, a la diversa figura jurídica relativa a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, quien esto Juzga deja expedito el derecho de las partes para que el concepto señalado, lo hagan valer en vía incidental, bajo el contexto jurídico que señala el artículo 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 de julio del 2015, identificado bajo el tomo CXL

número 83, lo anterior es así, sobre la base que las partes no llegaron a un acuerdo con respecto a dicho concepto. De ahí que, se exhorta a las partes previo al inicio de la vía incidental en comento, acudan al Centro de Mediación a que se refiere el capítulo VII de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intente, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio a que alude el artículo 249 del Código Civil en vigor, para que las contendientes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo cual harán del conocimiento del Juez.-

CUARTO.- No se hace especial condena en costas erogadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado *****, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada *****, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

-----**CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C.**



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE ACUERDOS.-----

LIC. *****

Juez

LIC. *****

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **CONSTE.**

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) NORMA GARCIA APARICIO, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (284) dictada el (LUNES, 31 DE AGOSTO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo

L'REV/L'SJLV/L'NGA

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021